



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Res. TE MPD N° 1/23

Buenos Aires, 9 de febrero de 2023

VISTO:

El expediente TEMPD 1/22, caratulado **“MIRANDA, JORGE OMAR -Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mendoza- s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa en expediente EX-2021-00034307- -MPD-OS#MPD, mediante resolución RDGN-2022-435-E-MPD-DGN#MPD”** y su acumulado, el expediente TEMPD 2/22 caratulado **“MIRANDA, JORGE OMAR -Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mendoza- s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa en expediente EX-2022-00009339- -MPD-SGSYRH#MPD, mediante resolución RDGN-2022-436-E-MPD-DGN#MPD”**, registrados en los libros de la Secretaría Permanente ante este Tribunal de Enjuiciamiento.

Luego de celebrado el juicio oral, público, contradictorio y continuo, en los términos prescriptos en el artículo 62, inciso “b”, de la ley 27.149 (Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, en adelante LOMPD) y concordantes del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa, aprobado por Res. DGN N° 1332/15 (en adelante RTEMPD), a los fines de resolver si las conductas atribuidas al señor titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mendoza, doctor Jorge Omar Miranda -argentino; DNI 12.138.538; nacido el 14 de mayo de 1956 en la ciudad de Mendoza; hijo de Norberto Marcelino (f) y Laura Anaya (f); viudo; domiciliado en Moyano Aguirre 218, Arístides Villanueva, Guaymallén, provincia de Mendoza- ameritan o no la aplicación de la sanción de remoción, por configurar la causal de mal desempeño del cargo, en los términos del artículo 57, segundo párrafo, de la LOMPD.

Intervienen en el proceso, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa, la doctora Rosana Andrea Gambacorta –Presidente, designada entre los Defensores Público Oficiales con desempeño en el interior del país-, el doctor Nicolás Miguel Ángel Soler –por el Poder Ejecutivo Nacional-, la doctora Mariela Fernanda García Lastra –por el Senado de la Nación-, el doctor Carlos Alejandro Reyna –por el Consejo Interuniversitario Nacional-, el doctor Marcelo Luis Terenzio –por la Federación Argentina

de Colegios de Abogados-, el doctor Leandro Rogelio Romero –por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal- y el doctor Santiago Finn –designado entre los Defensores Públicos Oficiales con desempeño en la Capital Federal-; por la acusación, el doctor Martín Bomba Royo –en carácter de titular- y la doctora Verónica María Blanco –en carácter de adjunta-, por la defensa, el doctor Ernesto Nicolás Bustelo y el doctor Rodrigo Altamira en carácter de defensor sustituto.

Asimismo, fueron convocados a presenciar el debate los vocales suplentes del Tribunal, el doctor Pablo Enrique Barbuto –por el Poder Ejecutivo Nacional-, el doctor Omar Ozafrain –por el Consejo Interuniversitario Nacional-, el doctor Nicolás Demitriou –por la Federación Argentina de Colegios de Abogados-, la doctora María Gabriela Van Marrewijk –por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal-, el doctor Damián Roberto Muñoz –designado entre los Defensores Públicos Oficiales con desempeño en la Capital Federal- y el doctor Leonardo David Miño –designado entre los Defensores Públicos Oficiales con desempeño en el interior del país-.

RESULTA:

I) Antecedentes. Apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento

Que, mediante las convocatorias efectuadas por RDGN-2022-435-E-MPD-DGN#MPD y RDGN-2022-436-E-MPD-DGN#MPD, de fechas 12 y 13 de abril de 2022 y dictadas en el marco de los expedientes administrativos EX-2021-00034307- -MPD-OS#MPD y EX-2022-00009339- -MPD-SGSYRH#MPD, respectivamente, la Sra. Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, solicitó la intervención de este Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa para que determine si las conductas que se atribuyen en cada una de ellas (descriptas en los puntos I.3, III y V, de la primera, y en los puntos II.1 y IV, de la segunda) al Dr. Jorge Omar Miranda constituyen la causal de remoción por “mal desempeño” (art. 57 de la LOMPD) .

I.1) Convocatoria efectuada por RDGN-2022-435-E-MPD-DGN#MPD

En virtud del oficio que fuera remitido a la Sra. Defensora General de la Nación, sucripto el 9 de junio de 2021 por el Dr. Eduardo Ariel Puigdégolas, juez federal titular del Juzgado Federal de San Rafael, de la provincia de Mendoza, librado en el marco de la causa FMZ 13.854/2020 caratulada “IMPUTADO: ORTEGO, LUCIANO EDGARDO Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA, COHECHO CON CONDUCTAS ART 256 BIS 2ª Y 257, COHECHO ACTIVO y FALSO TESTIMONIO SOLICITANTE: ALIAGA, ALFREDO Y OTROS,” en trámite ante el Juzgado Federal N° 3 de Mendoza –Secretaría Penal “E”-, se hizo saber que esa judicatura había resuelto imputar al Dr. Jorge Omar Miranda por considerarlo *prima facie* responsable por la presunta comisión de un hecho que encuadraría



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

en el “artículo 258 2da disposición del Código Penal, esto es, el delito de cohecho activo agravado [...] por haber pagado sobornos destinados a la asociación ilícita investigada en autos, con el fin de obtener beneficios procesales, en la causa en la que se encontraba imputada Rosa Fernández, puntualmente la suma de 40.000 dólares estadounidenses para quedar desvinculada de la misma, en referencia al caso individualizado en el apartado II del dictamen Fiscal como: Caso SEIS, en relación a la situación de Rosa Fernandez, en la causa FMZ 19016/2013, caratulada ‘IÑIGUEZ, Juan Carlos y otros sobre averiguación Ley 22.415’ siendo las pruebas obrantes en su contra, la copia del expediente al que se hace referencia en el caso citado precedentemente, las declaraciones testimoniales Rubén Riveros, Gonzalo Ramirez Madrid, Roberto Flores y Juan Carlos Iñiguez, tomadas por el Ministerio Público Fiscal y demás elementos y constancias de la causa”.

En consecuencia, fueron requeridas copias de aquellas actuaciones y, a tenor de lo previsto en el artículo 156 del Régimen Jurídico del Ministerio Público de la Defensa de la Nación” –T.O. Resolución DGN 999/2020– (en adelante RJMPD), fue designada la Dra. María Mercedes Crespi, Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Córdoba, en carácter de preventora sumarial (EX-2021-34307 - documento 003 - NO-2021-00033752-MPD-DGN#MPD).

Que, efectuada una breve síntesis de las circunstancias que dieron inicio a esos actuados corresponde enunciar sintéticamente los dos cargos por los que se solicita la destitución del Dr. Jorge Omar Miranda: la Sra. Defensora General de la Nación le atribuyó usar su calidad de defensor oficial para intervenir en una causa en la que tenía un interés personal sin presentar su excusación. En efecto, se acusó al Dr. Miranda por haberse valido de su carácter de Defensor Público Oficial y del ministerio que le confiere el art. 120 de la Constitución Nacional y la LOMPD, para intervenir en forma indebida en representación de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mendoza a su cargo, en la investigación judicial llevada a cabo en la causa Nro. FMZ 13.854/2020, caratulada: “*Imputado: Ortego, Luciano Edgardo y otros s/asociación ilícita, cohecho con conductas Art. 256 bis 2º y 257, cohecho activo y falso testimonio. Solicitante: Aliaga Alfredo y otros*”, del registro del Juzgado Federal N° 3 de Mendoza que, en ese momento la investigación tenía naturaleza reservada y, durante algún tramo, se había dictado el secreto de sumario.

La intervención indebida que se le imputa a este magistrado se extiende durante el período que transcurrió desde el 17 de noviembre de 2020, en que fue notificado para actuar en su calidad de Defensor Público Oficial de modo de “garantizar la posibilidad de ejercer un control de legalidad” en dichas actuaciones con relación a la producción de la prueba de cargo, hasta el 14 de mayo de 2021, fecha en la que se dispuso su apartamiento del caso.

Asimismo, se consideró relevante para evaluar el caso, y de allí la reprochabilidad de la conducta asumida por el Dr. Miranda, que el magistrado no sólo omitió informar a las autoridades judiciales (al fiscal general y al juez federal) la incompatibilidad de su intervención por ministerio legal como defensor público oficial, por haber actuado, precisamente, en la causa que lo involucraba como coautor de un delito, sino que tampoco lo hizo al momento de solicitar las instrucciones a la Defensoría General de la Nación el 18 de diciembre de 2020.

De este modo se cuestionó al enjuiciado que, bajo el subterfugio de invocar una verdadera causal que le impedía intervenir en los actos reproducibles de la causa (a saber: el motivo señalado en la recomendación de la Res. DGN N° 1470/05) y mantener *in pectore* el real motivo que impedía su actuación (el conflicto de intereses), logró a su favor un acto administrativo que lo eximía de participar en la medida en que no se llevaran a cabo actos definitivos e irreproducibles. Es decir, se le achacó la omisión de señalar su intervención anterior como abogado de la matrícula, precisamente, en uno de los casos que se investigaba y donde testigos habían indicado presuntos sobornos al juez federal (y que, además, lo involucraban personalmente en la causa penal en la que actuaba como defensor público oficial), hizo incurrir en error a la administración, pues aquella resolución que limitó su intervención en la causa se fundó en una motivación distinta a la que realmente existía y de la cual el Dr. Miranda tenía pleno conocimiento.

Se señaló que el Dr. Miranda fue procesado más tarde en el marco de esa causa penal pero para ese entonces, no obstante existir pruebas fehacientes y categóricas que lo sindicaban como coautor del delito de cohecho activo, habría omitido presentar oportunamente su excusación como defensor público oficial, lo cual devino en su concurrencia a las declaraciones indagatorias de Walter Bardinella Donoso (6 de mayo 2021) y de Juan Carlos Molina (7 de mayo de 2021), hasta que en esta última, el juez Eduardo Puigdégolas lo exhortó para que se apartara del caso.

A su vez, se imputó al Dr. Miranda el haber invocado una causal genérica de violencia moral en favor de su tardío apartamiento, porque alegaba que la causa era contra el juez, en cuyo juzgado él litigaba permanentemente, habiendo omitido toda consideración sobre la específica y concreta violencia moral que lo afectaba ética y profesionalmente, por haber sido abogado particular en una de las causas investigadas.

Por su parte, también fue denunciado otro hecho atribuido al Dr. Jorge Omar Miranda que, autónomamente, también configuraría causal de mal desempeño. Ello a partir de las manifestaciones vertidas por el Sr. Sebastián Palumbo, quien depuso como testigo el 10 de noviembre de 2021, en el marco de la causa FMZ 13.854/2020 “Ortego”, cuando se presentó en la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

En esa ocasión Palumbo expuso sobre las que consideró ciertas irregularidades ocurridas mientras estuvo detenido, entre el 1º de octubre de 2019 y el 10 de febrero de 2020, entre las que refirió que el Dr. Jorge Omar Miranda se habría contactado con conocidos suyos, para hacerles saber que “*por 500 mil dólares recuperaría [su] libertad*”, ofrecimiento que había sido declinado por su familia.

Además, este testigo declaró que, ya en libertad, el 12 de febrero de 2020, se cruzó con Jorge Omar Miranda en el hall del edificio de los tribunales federales de Mendoza, ocasión en la que éste le dijo que no lo había ayudado porque tiempo atrás no se había portado bien con él. Según el testigo, el Dr. Miranda habría hecho referencia a una oportunidad en que, encontrándose en el Casino del Hotel Arena Maipú, le pidió dinero prestado para jugar, a lo cual él se negó porque no prestaba dinero y porque el abogado se encontraba en un evidente estado de ebriedad.

Las alusiones de Sebastián Palumbo al requerimiento de dinero realizado por el Dr. Miranda, fueron respaldadas por los dichos de su amigo, Pablo Espínola, y por su padre, Daniel Palumbo, testimonios que han sido considerados por la Sra. Defensora General de la Nación al momento de resolver la convocatoria de este Tribunal.

Los hechos que conforman la imputación al Dr. Miranda fueron subsumidos jurídicamente como infracciones a los deberes enumerados en los artículos 16 y 19, inciso “b”, de la LOMPD y en los artículos 114 y 118, inciso “2”, del RJMPD. Es decir, infracciones al “*deber esencial*” de “*gestionar sus casos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada*” y al deber de excusarse “*si se encontrare en una situación de violencia moral respecto de su representado, debiéndose entender como tal, todo conflicto de interés que comprometa o pudiera comprometer la integridad del defensor o impida el ejercicio de una Defensa Pública efectiva y adecuada*”.

Para la Sra. Defensora General de la Nación, todos estos hechos, que configuran violaciones a deberes funcionales, son por su gravedad constitutivas de la causal de remoción por “mal desempeño”, prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la LOMPD, y, en consecuencia, solicitó la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa.

I.2) Convocatoria efectuada por RDGN-2022-436-E-MPD-DGN#MPD

A su vez, la Sra. Defensora General de la Nación convocó la actuación de este Tribunal, en un segundo trámite sumarial, por otros hechos que desde su punto de vista también configuran la causal de “mal desempeño” de las funciones encomendadas al Dr. Jorge Omar

Miranda y que fundamentan el pedido de su destitución (art. 57, segundo párrafo, de la LOMPD).

En esta segunda convocatoria se acusó al Dr. Miranda, por un lado, de haber formulado a la Sra. F.M.S. un requerimiento de contenido sexual, a cambio de obtener beneficios procesales para su novio que se encontraba detenido, J.A.C.O. Por otra parte, se le atribuyó al magistrado haber efectuado actos constitutivos de maltrato laboral dirigidos a ciertos integrantes de la defensoría a su cargo.

Al resolver se refirió que, del primero de estos hechos, es decir la propuesta de contenido sexual a la pareja de uno de sus asistidos, se tomó conocimiento con la comunicación realizada por el Sr. Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, Dr. Alejo Amuchástegui. A través de su presentación remitió a consideración de la Defensoría General de la Nación la constancia labrada el 18 de febrero de 2022, que daba cuenta de las manifestaciones efectuadas por el Sr. J.A.C.O., en el marco de una visita carcelaria que efectuara ese magistrado junto a la Dra. María Verónica Romano.

En la convocatoria al Tribunal se señaló que, a lo largo del trámite sumarial, J.A.C.O. pudo identificar dos encuentros entre su novia y el Dr. Jorge Omar Miranda. El primero, que situó entre fines de diciembre y principios de enero, ocurrió en el momento inicial dentro del despacho oficial del defensor público. En esa ocasión, la atendió personalmente el Dr. Miranda y le dijo: *“tengo que hablar con vos”*. Seguidamente, le entregó a su novia una tarjeta personal con su teléfono celular y el contacto de WhatsApp, a la vez que concertó una cita con ella fuera del horario de trabajo, en un lugar cercano a su oficina.

Una vez allí, el defensor Miranda la habría invitado a subir a su vehículo particular, en el asiento del acompañante y, mientras el rodado permaneció estacionado, conversaron sobre los pormenores de la nueva causa penal que registraba el Sr. J.A.C.O. ante el Juzgado Federal N° 1. El Dr. Miranda le habría dicho que podía ayudar a su novio porque tenía contactos o *“muy buenas conexiones con el Juez [Bento]”* para que le dieran la prisión domiciliaria, y quedaron en volver a hablar más adelante.

El segundo episodio, conforme el relato del Sr. J.A.C.O., habría ocurrido en el mes de febrero de 2021 en un café cuyo nombre no pudo precisar, ubicado en el centro de Godoy Cruz. Mediante mensajes de WhatsApp, su novia F.M.S. fue citada en esa confitería por el Defensor Público Oficial, en horas de la tarde. Se sentó en la mesa con el Dr. Miranda, quién estaba tomando una cerveza y le ofreció algo para beber preguntándole *“¿Qué querés tomar nena?”* e insistiéndole en que pidiera también una cerveza.

Durante la conversación, el Dr. Jorge Miranda le dijo *“mirá nena, te la voy a hacer corta. Yo te lo puedo sacar a tu marido, puedo hacer que le den los beneficios, hasta darle una transitoria”*, y a cambio le pidió que pasara una noche con él -refiriéndose a un



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

requerimiento de contenido sexual- para pedir los beneficios. Su novia se negó y se retiró del lugar muy enojada. Seguidamente, conforme el testimonio del Sr. J.A.C.O., el Dr. Miranda la amenazó, diciéndole: *“si vos decís algo, o le contás a alguien, esto puede terminar muy mal para tu marido, porque tengo contactos y le puede ir muy mal”* (sic).

Tal como se desprende de la resolución de la convocatoria, tras la noticia de estos acontecimientos se dispuso la formación de una prevención sumarial -en los términos del art. 156 del RJMPD- en la que fue designada la Dra. María Laura Lema, Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, en calidad de instructora. En dichas actuaciones administrativas J.A.C.O. reiteró la misma versión de los hechos al prestar declaración testimonial ante la prevención.

Por otro lado, si bien se convocó a prestar declaración testimonial a la Sra. F.M.S., ella no quiso ni denunciar ni declarar sobre estos hechos, aludiendo a razones que se hicieron constar en el acta labrada en esa oportunidad, documento que se mantuvo reservado.

Al respecto se destacó en la resolución: *“Tras mantener una entrevista privada y reservada con la titular de la ‘Comisión sobre Temáticas de Género’ de la DGN, Dra. Raquel Asensio, para ser asesorada legalmente por una abogada especialista en la temática que represente sus intereses, la joven F.M.S. se mantuvo en su decisión de no declarar en el marco de esta prevención sumarial”* (pág. 10 de la resolución RDGN-2022-436-E-MPD-DGN#MPD).

Se consideró que la negativa a prestar declaración testimonial de la nombrada se encontraba justificada en el respeto a su dignidad en condición de víctima de un hecho de violencia que se desprenden de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará” o CBP), las acciones positivas en favor de la mujer, previstas en el art. 75, Inc. 23 de la CN y la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (N° 26.485).

Se agregó que la actitud que la víctima de un caso de violencia puede adoptar, en el sentido de denunciar o no el hecho, o bien desistir de una denuncia que realizó con anterioridad, no debe interpretarse como un cuestionamiento acerca de si el hecho ocurrió o no.

Siguiendo este razonamiento, la Defensora General de la Nación entendió que estos hechos podían acreditarse por prueba independiente de la declaración de la destinataria de ofrecimiento de contenido sexual a los efectos de justificar su pedido de remoción, textualmente señaló: *“En el expediente se pudieron constatar los siguientes extremos que se*

corresponden con las circunstancias narradas por el testigo J.A.C.O.; a saber: a) que la Sra. F.M.S., desde entonces, es novia y pareja del denunciante; b) que, efectivamente, para fines de diciembre, la joven F.M.S. había concurrido a la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mendoza, sita en la calle España 483, esquina con Pedro Molina; c) que el Dr. Jorge Omar Miranda -coincidentemente con el relato del denunciante- la atendió a solas en su despacho, ubicado en el edificio de los Tribunales Federales, a fines del mes de diciembre de 2020 (probablemente, el día 29 de diciembre, fecha en la que concurrió a la DPO N° 2 ante el TOCF y luego fue derivada a la DPO ante los Tribunales Federales) ; d) que el Dr. Jorge Omar Miranda, en ese momento, efectivamente tenía un vehículo, tipo camioneta y de color gris; e) que era una práctica habitual de la dependencia a su cargo la entrega de esquelas con los números telefónicos y el nombre de los/as funcionarios/as de la dependencia f) que con motivo de la indebida exigencia de naturaleza sexual, el Sr. J.A.C.O. se comunicó en varias oportunidades con la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Mendoza; g) que, al menos, en dos oportunidades anteriores a su denuncia formalizada ante el Dr. Alejo Amuchástegui, el Sr. J.A.C.O. transmitió su malestar para con el Defensor (ante Guercio y Romano) y pidió no ser asistido por el Dr. Miranda; h) que, efectivamente, su caso dejó de ser atendido por el Dr. Jorge O. Miranda y, en su lugar, la defensa técnica fue asumida por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. María Verónica Romano; i) que, efectivamente, el Dr. Jorge Omar Miranda tenía contactos con el Juez Federal Walter Bento”.

Consecuentemente, citando el estándar de debida diligencia en las investigaciones y valoración de las pruebas en materia de violencia contra las mujeres, se expresaron los motivos puntuales por los que se entendía que debían tenerse por probado estos hechos.

Por consiguiente, se consideró que el magistrado denunciado en ejercicio de sus funciones habría llevado adelante un acto de violencia contra una mujer, que compromete los derechos fundamentales que protegen la libertad, la dignidad e integridad sexual, que configura “mal desempeño” (art. 57, segundo párrafo, en función del art. 5, inciso “a”, 41 y 42, inciso “b” de la LOMPD).

Se señaló también que este hecho configuraba también una situación de acoso sexual, de violencia de género y discriminación contra la mujer (con cita de los Arts. 1 y 2 de la Convención de Belém Do Pará; la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y el art. 5, incs. “2” y “3”, de la ley 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”)

Por su parte, la Sra. Defensora General de la Nación, estimó procedente someter a consideración de este Tribunal dos episodios que consideró como constitutivos de maltrato



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

laboral, llevados a cabo por el defensor público oficial, Dr. Jorge Omar Miranda, en contra de la Cdra. María Mercedes Prieto, prosecretaria administrativa de la dependencia a su cargo.

En este marco, se atribuyó al defensor haber contestado indebidamente a esa funcionaria quien le hiciera una justificada observación por la asignación de tareas de índole personal y privada a un agente de la defensoría durante el horario de trabajo (*encomendar a Gustavo Benavides ir al supermercado para hacerle compras para su casa*) y por haberle arrojado un elemento de trabajo (*un sello identificador*) cuando se encontraba atendiendo una llamada telefónica de una persona detenida.

Los hechos que conformaron esta segunda imputación fueron subsumidos en causales de “mal desempeño”, previstas en el art. 57, segundo párrafo, de la LOMPD y, más precisamente, en infracciones al deber de actuar de manera respetuosa y sin discriminación alguna con los demás integrantes de la dependencia a su cargo y de generar y velar para que en el ámbito laboral prime un ambiente de respeto y confianza para el desarrollo de las tareas (art. 119, incs. “10” y “11”, del RJMPD).

En ambas convocatorias la Sra. Defensora General de la Nación petitionó, por las razones que allí expuso, la suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones al Dr. Jorge Omar Miranda, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 inciso “f)” de la LOMPD.

II) Actuaciones previas a las audiencias de debate

El 13 de abril de 2022 fueron recibidas en este Tribunal las actuaciones que tramitaron en sede de la Defensoría General de la Nación en el marco del EX-2021-00034307- -MPD-OS#MPD (y sus expedientes electrónicos vinculados: EX-2021-00026233- -MPD-SGSYRH; EX-2021-00082318- -MPD-OS#MPD y EX-2022-00010114-MPD-SGSYRH-MPD) –convocatoria formulada mediante RDGN-2022-435-E-MPD-DGN#MPD-.

Por su parte, el día 18 del mismo mes y año, se recepcionaron aquellas actuaciones que fueron tratadas en el marco del EX-2022-00009339- -MPD-SGSYRH-MPD (y su expediente electrónico vinculado: EX-2022-00011721- -MPD-SGSYRH#MPD) –convocatoria efectuada por RDGN-2022-435-E-MPD-DGN#MPD-.

Por providencia de la presidencia del Tribunal del 5 de mayo de 2022, en ese entonces ejercida por la Dra. Mariela Fernanda García Lastra, se dispuso la acumulación de ambos expedientes (registrados como Expte. TE MPD N° 1/22 y N° 2/22, respectivamente), notificándose a las partes respecto de quienes intervendrían en el proceso y se fij

de los expedientes, al Dr. Jorge Omar Miranda (ver fs. 595/vta, 605/606). Oportunamente, se puso a disposición de las partes la totalidad de los expedientes digitales -los que componen el expediente TE MPD N° 1/22 y su acumulado expediente TE MPD N° 2/22, los expedientes electrónicos vinculados y anexos- y de todos los documentos que los integran, dentro de los que se encuentran los archivos en formatos audiovisuales, a través de los enlaces a Google Drive que fueron debidamente notificados (ver fs. 620/vta.).

Celebrada que fuera la audiencia prevista en el art. 29 del RTEMPD, el Tribunal, por unanimidad, dictó la Res. TE MPD N° 3/22 mediante la cual se dispuso, entre otros puntos, la suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones al Dr. Jorge Omar Miranda.

Con posterioridad se convocó a las partes, en los términos del art. 30 del RTEMPD, llevándose a cabo la audiencia de admisibilidad de las pruebas ofrecidas y resolviéndose las peticiones formuladas por las partes. Finalmente, se fijó la fecha para la celebración del juicio.

III) El debate

El 14 de setiembre de 2022 este Tribunal dispuso la realización bimodal (modalidad presencial y por sistema de videoconferencia) del debate oral y público del presente proceso (conf. art. 30 del RTEMPD, por providencia obrante a fs. 1161). Así se constituyó como lugar de concurrencia presencial la Sala de Audiencia sita en Avda. Callao 970 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sede del TEMPD, y como medio de intervención telemática el sistema de videoconferencia de la plataforma Microsoft Teams. Ello, con el consentimiento de las partes, quienes han optado a lo largo de las sucesivas jornadas intervenir en modalidad presencial y/o telemática.

La decisión adoptada se ciñó a las nuevas modalidades para la administración de justicia, en especial teniendo en cuenta la jurisdicción a la que pertenece el enjuiciado y su defensor, el lugar en el que han trascurrido los hechos -que determinó que la mayoría de los testigos sean de Mendoza o de cercanía-, y del lugar de pertenencia de algunos de los vocales del Tribunal, del acusador titular y del defensor sustituto, quienes residen en distintas provincias del país.

Cumplidas las diligencias preliminares en dirección a ese objetivo —esto es, corroborada que fuera la viabilidad técnica del soporte informático para la celebración de las audiencias por videoconferencia, y asegurada la disponibilidad de la Sala de Audiencias “Auditorio Díaz Lestrem”—, la decisión de este Tribunal no ha venido más que a reproducir el *modus operandi* que se viene desarrollando con resultados satisfactorios en otros juicios orales a lo largo del país, para lo cual se utilizaron los medios tecnológicos necesarios a fin de preservar y facilitar la prestación del servicio. Entre numerosos ejemplos puede citarse:



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

providencia de la Presidencia de la Cámara Federal de Casación Penal, del 5 de mayo de 2020, que ha recomendado a los tribunales orales que tengan en trámite juicios por crímenes de lesa humanidad su realización por vía remota y/o sin gran desplazamiento de participantes; Acordadas de la CFCP N° 5/20, 6/20, 8/20, 10/20, 11/20 y 12/20-, a través de las cuales otorgó plena validez a los actos procesales realizados de forma remota; resolución en causa nro. 2834/17 -CFP 6147/2017/TO1- caratulada “*Sánchez Loria, Mariano y otros s/inf. ley 23.737*”, registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal; resolución en causa nro. 2127/17 -CFP 18051/2016/TO1- caratulada “*Estrada Gonzáles, Marco Antonio y otros s/ inf. ley 23.737*”, registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la Capital Federal.

Se decidió reemplazar actos procesales presenciales, con la utilización de los medios digitales disponibles, evitando los traslados desde distintos lugares del país hasta la sede del Tribunal de las partes, de los testigos y de algunos vocales del Tribunal, lo que ha facilitado la celebración de las audiencias con continuidad y celeridad observando con el mayor celo el cumplimiento de los principios que regulan la fase del juicio, esto es, oralidad, continuidad, publicidad, concentración, contradicción e inmediación, al mismo tiempo de asegurar al enjuiciado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Así, el 25 de octubre de 2022 se dio inicio al debate, prestando las partes su conformidad para dar por reproducidas las descripciones de los hechos que conforman las imputaciones, dándose lectura a las partes pertinentes de las resoluciones RDGN-2022-435-E-MPD-DGN#MPD y RDGN-2022-436-E-MPD-DGN#MPD. Continuando con sucesivas jornadas, todo lo cual se ve reflejado en las actas de debate agregadas a fojas 1237/1240, 1248/1250, 1251/1253vta., 1254/1256, 1270/1272vta., 1292/1293vta., 1343/1344vta., 1387/1388, 1396/1397, 1401/1402. Las audiencias fueron grabadas a través de la plataforma antes referenciada, y han sido resguardadas y reservadas en soporte digital a través del Sistema de Gestión Electrónica –GDE-, a disposición de las partes, según constancias de fojas 1237/1240 y 1408/1410vta.

III.1) Cuestiones preliminares

Iniciado el debate, la defensa del Dr. Jorge Omar Miranda, ejercida por el Dr. Ernesto Nicolás Bustelo, interpuso cuestiones preliminares de acuerdo a lo previsto en el art. 32 del RTEMPD y 376 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN). En esa oportunidad reiteró los planteos de las siguientes cuestiones: 1) inconstitucionalidad del artículo 58, inciso “c”, de la

a las reglas de la incomunicación (respecto de los testimonios de Ramírez Madrid, Flores Savoca e Iñiguez); 4) falta de determinación de las acusaciones; 5) reconsideración respecto de la admisibilidad de la prueba rechazada, con fundamento en haberse violado el principio de igualdad de armas; 6) violación a su derecho de defensa por no habersele brindado la oportunidad de defenderse respecto de los hechos que integran la segunda convocatoria. Por último, realizó reserva de interponer recurso federal.

Habiéndose expedido la parte acusadora y tras la deliberación del Tribunal se dictó la Res. TE MPD N° 8/22 rechazando los planteos formulados como cuestiones previas, en base a los fundamentos brindados al dictar las decisiones Res. TE MPD N° 2/22, Res. TE MPD N° 5/22, Res. TE MPD N° 6/22 y Res. TE MPD N° 7/22, en las que recibieron tratamiento los tópicos formulados por la defensa.

III.2) Prueba sustanciada en la audiencia de debate

En sucesivas audiencias fueron recibidos los testimonios de quienes fueron aceptados para hacerlo: Dra. Andrea Marisa Duranti, Sr. Gonzalo Adrián Ramírez Madrid, Sr. Juan Carlos Iñiguez Fazio, Sr. Roberto Dante Flores Savoca y Jemina Natalia Navarro, en la audiencia del 1° de noviembre de 2022; Dr. Rodrigo Sánchez Buscema, Dra. María Julia García Ronchietto, Dr. Martín Alejandro Rodríguez Cauditotti, Dr. Esteban José Chervín, Sr. Gustavo Néstor Benavides y Cdra. María Mercedes Prieto, en la audiencia del 2 de noviembre de 2022; Sr. J.A.C.O., Dra. Agustina Poggi y Dra. Corina Fehlmann, en la audiencia del 3 de noviembre de 2022; Dra. María Verónica Romano, Dr. Pablo Alejandro Mesa Sánchez, Dr. Vladimiro Ernesto Triep, Dra. Georgina Ariadna Guercio, Sr. Carlos Edgardo Villalobos y Dr. Santiago Bahamondes, en la audiencia del 7 de noviembre de 2022; Dr. Alejo Amuchástegui, en la audiencia del 11 de noviembre de 2022.

Por otro lado, durante el devenir del debate y en virtud de la solicitud efectuada por las partes, en los términos del art. 388 del CPPN, fue dispuesta la producción de nuevas medidas de prueba y fueron escuchados los testimonios del Dr. Federico Feldtmann y de la Dra. María Laura Lema, en la audiencia del 23 de noviembre de 2022 (conf. Res. TE MPD N° 9/22).

Asimismo, durante la sustanciación de la audiencia de debate de ese mismo 23 de noviembre del corriente año, en oportunidad en que se disponía la introducción por lectura de los elementos probatorios oportunamente ofrecidos por las partes y, posteriormente, admitidos para su incorporación; la defensa del Dr. Jorge Omar Miranda formuló su oposición a ello en el entendimiento de que se provocaría una afectación al derecho de defensa del enjuiciado y a la garantía del debido proceso. Esto motivó que el Tribunal en pleno decidiera, a través de la Res. TE MPD N° 10/22, el rechazo del planteo de la defensa, por los motivos allí expresados. En consecuencia, además de la prueba producida ante esta instancia, en la oportunidad procesal pertinente, se dispuso la incorporación de aquella sustanciada durante la etapa anterior, conforme también a lo solicitado por las partes en sus



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

escritos agregados a fojas 736/750 y 752/791, y que fuera admitida por el Tribunal. Fue incorporada por lectura la siguiente prueba documental e informativa (conf. art. 32 del RTEMPD y conf. arts. 391 y 392 del CPPN):

Del Expte. EX-2021-00034307- -MPD-OS#MPD caratulado “Prevención sumarial con relación a los hechos informados por el Juez Federal N° 3 de Mendoza”

1) Oficio del Juzgado Federal N° 3 de Mendoza dirigido a la Sra. Defensora General de la Nación, que dio inicio al EX-2021-00034307- -MPD-OS#MPD (documento electrónico 2 -IF- 2021-00033669-MPD-SGSYRH#MPD);

2) Oficio del secretario general de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación del 5 de julio de 2021 (documento electrónico 12 -OF-2021-00038561-MPD-SGPI#MPD) y sus cinco archivos embebidos;

3) Legajo personal del Dr. Miranda, remitido por la Secretaría General de Recursos Humanos de la Defensoría General de la Nación (documento digital 13 -IF-2021-00038863-MPD-OS#MPD);

4) Copias digitales de la causa FMZ 13.854/2020 caratulada “*Imputado: Ortego, Luciano Edgardo y otros s/asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio. Solicitante: León Mónica Ester y otros*”, y filmaciones de la declaración indagatoria prestada por el Dr. Miranda en el marco de la misma (agregadas por acta ACTA- 2021-00039483-MPD-OS#MPD), y sus archivos embebidos: 43 en formato PDF y 2 en formato MP4, por especial interés: 4.a. Actuaciones 13854.2020 desde 3-6-21 al 8-6-21.pdf; 4.b. Audiencia MIRANDA parte 1.mp4 (obstante copia en documento digital 0033); 4.c. Audiencia MIRANDA parte 2.mp4 (copia en documento digital 0033); 4.d. DECRETO DESIGNACION 16.6.pdf; 4.e. DECRETO MEDIDAS 10.6.df; 4.f. DECRETO MEDIDAS VARIAS 10.6.pdf ; 4.g. INDAGATORIA MIERE 16.6.pdf; 4.h. INDAGATORIA MIRANDA 11.6.pdf; 4.i. OFICIO AGRUPACION XI 9.6.pdf; 4.j. OFICIO DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION.

5) Digitalización del Legajo Personal del Dr. Miranda (documento digital 0016-IF-2021- 00040001-MPD-OS#MPD);

6) Nota periodística

9) Copias digitales de actuaciones referidas al caso 6, de la causa FMZ 19.016/13 caratulada “*Iñiguez Fazio, Juan Carlos y otros s/ Infracción ley 22.415*” en tres archivos embebidos formato pdf, incorporados por ACTA-2021-00055599-MPD-OS#MPD (documento digital 37);

10) Copias digitales de incidentes de la causa FMZ 19.016/13 caratulada “*Iñiguez Fazio, Juan Carlos y otros s/ Infracción ley 22.415*”, remitidas por el Juzgado Federal N° 3 de Mendoza, agregadas por ACTA-2021-00055597-MPD-OS#MPD (documento digital 32);

11) Copia digital de auto de procesamiento del Dr. Miranda agregado por ACTA-2021-00055640-MPD-OS#MPD (documento digital 34);

12) Copia digital en formato audiovisual de la declaración testimonial del Sr. Carlos Felipe Giménez prestada en el marco de la causa FMZ 13.854/20, incorporada por ACTA-2021-00055622-MPD-OS#MPD, y sus tres archivos audiovisuales embebidos (documento digital 36).

13) Copia digital del acuerdo de colaboración del Sr. Leopoldo Antonio Ríos, prestado en el marco de la causa FMZ 13.854/20 del Juzgado Federal N° 3 de Mendoza, y el archivo audiovisual de la audiencia de homologación, agregados en dos archivos embebidos por acta ACTA-2021-00055612-MPD-OS#MPD (documento digital 38).

14) Copia digital del acuerdo de colaboración del Sr. Matías Aramayo y de la documental adjunta en ese acto, prestado en el marco de la causa FMZ 13.854/20 del Juzgado Federal N° 3 de Mendoza, y los archivos audiovisuales de la audiencia de homologación, agregados en cuatro archivos embebidos por ACTA-2021-0055606-MPD-OS#MPD (documento digital 39);

15) Oficio del Juzgado Federal de Mendoza N°3 sobre el estado de la causa 13.854/2020 (documento digital 67, OF-2021-00083233-MPD-OS#MPD);

16) Copias digitales de la causa FMZ 13854/2020 remitidas por el Juzgado Federal N° 3 por OF-2022-00008642-MPD-OS#MPD (documento digital 71), y que se agregaron en documentos electrónicos 72 a 85, conforme al siguiente detalle:

- a) ACTA-2022-00008683-MPD-OS#MPD, 5 archivos embebidos en formato pdf;
- b) ACTA-2022-00008675-MPD-OS#MPD, 50 archivos embebidos en formato pdf;
- c) ACTA-2022-00008673-MPD-OS#MPD, 38 archivos embebidos en formato pdf;
- d) ACTA-2022-00008670-MPD-OS#MPD, 100 archivos embebidos en formato pdf;
- e) ACTA-2022-00008669-MPD-OS#MPD, 11



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

m) ACTA-2022-00008640-MPD-OS#MPD, 33 archivos en formato pdf;

17) Archivos audiovisuales remitidos por el Juzgado Federal N°3 de Mendoza, de declaraciones testimoniales recibidas en la causa FMZ 13.854/2020, conforme al documento digital 117 (OF-2022-00012838-MPD-OS#MPD) y que constan de la declaración testimonial de Carlos Felipe Giménez en la causa FMZ 13.854/2020 (documento digital 118, agregado por ACTA-2022-00012991-MPD-OS#MPD, en 3 archivos embebidos en formato mp4); la declaración testimonial de Sergio Orlando Riquelme (documento digital 119 agregado por ACTA-2022- 00013012-MPD-OS#MPD, en dos archivos embebidos en formato mp4); y la declaración testimonial de Jaime Rojas (documento digital 120, agregado por ACTA-2022-00013022-MPD-OS#MPD, en un archivo mp4).

18) Constancia labrada por el Dr. Rodrigo Sánchez Buscema el 7 de marzo de 2022, agregada en documento electrónico 121 (CD-2022-00013706-MPD-OS#MPD);

19) Constancia del secretario de la Oficina de Sumarios de la Defensoría General de la Nación, Dr. Sebastián Da Vita, labrada el 23 de marzo de 2022, agregada en documento electrónico 129 (ACTA-2022-00018369-MPD-OS#MPD);

20) Nota periodística del Diario “El Sol” de Mendoza, de fecha 22 de septiembre de 2020 publicada en <https://www.elsol.com.ar/condenan-a-una-banda-por-el-contrabando-millonario-de-cigarrillos-a-chile>, titulada “Condenan a una banda por el contrabando millonario de cigarrillos a Chile”, cuya impresión se agregó a fs. 740vta./743;

21) Nota periodística del Diario “Los Andes” del 21 de septiembre de 2020 publicada en <https://www.losandes.com.ar/policiales/piden-condenar-a-9-acusados-por-un-contrabando-millonario-de-cigarrillos-descubierto-en-uspallata/>, titulada “Piden condenar a 9 acusados por un contrabando millonario de cigarrillos descubierto en Uspallata”, cuya impresión se agregó a fs. 743vta./744;

22) Nota periodística del Diario “Uno” del 22 de septiembre de 2020 publicada en [https://www.diariouno.com.ar/judiciales/condenaron-banda-contrabando-cigarrillos-10-20millones-n57815](https://www.diariouno.com.ar/judiciales/condenaron-banda-contrabando-cigarrillos-10-20millones-n578154)

25) Documental remitida por la titular de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de Mendoza agregada en documento digital 13 (IF-2022- 00011143-MPD-OS#MPD);

26) Nómina de los empleados y funcionarios de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mendoza agregada en documento digital 15 (IF-2022-00011725-MPD-OS#MPD);

27) Constancias del sistema “Defensa.net” agregadas como documento digital 18 (CD-2022- 00014967-MPD-OS#MPD);

28) Copias del Expte. EX2022-00011721—MPD-SGSYRH#MPD agregadas como documento digital 30 (CD-2022-00015062-MPD-OS#MPD);

29) Copia de la declaración indagatoria prestada por J.A.C.O. en el marco de la causa FMZ 14278/2020 el 20/12/2020 (documento digital 39, CD-2022-00015074-MPD-OS#MPD);

30) Constancias remitidas por la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N° 2 (documento digital 40, OF-2022-00015075-MPD-OS#MPD);

31) Planos de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia Mendoza (documento digital 41, CD-2022-00015076-MPD-OS#MPD).

32) Copia del correo electrónico remitido a la defensa por el Dr. Sebastián Da Vita con fecha 4 de marzo de 2022, y su respuesta.

33) Copia del correo electrónico remitido a la defensa por el Dr. Sebastián Da Vita con fecha 3 de marzo de 2022, y su respuesta.

34) Copia de la escritura número cinco de fecha 4 de marzo de 2022.

35) Expediente EX-2022-00011721-MPD-SGSYRH#MPD caratulado “Dra. Duranti y Dr. Amuchástegui realizan solicitud en virtud de la situación de la Defensoría de Primera y Segunda Instancia de Mendoza”.

36) Expediente EX-2021-00034307-MPD-OS#MPD.

37) Expediente EX-2021-00026233-MPD-SGSYRH#MPD.

38) Expediente EX-2022-00009339 y su acumulado EX-2022-11721.

39) Expediente EX-2022-00010114-MPD-SGSYRH#MPD.

</



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

45) EX-2021-00054847- -MPD-OS-MPD (en 35 archivos)

• **Informado por DGN; Departamento de Recursos Humanos**

46) Nota RRHH NO-2022-00057461-MPD-DGRH

47) Nota RRHH NO-2022-00057464-MPD-DGRH

• **Informado por la Fiscalía del Dr. Dante Vega**

48) Oficio FISCAL DANTE VEGA firmado digitalmente

• **Informado por el Juzgado Federal N° 3 de Mendoza**

49) ACTA-2022-00061937-MPD-SPTMPD correo del JUZ FED 3

• **Informado por la DUOF Mendoza**

50) NOTA TE MPD N° 1-22 - INFORME JORGE OMAR MIRANDA - DEFENSOR
OFICIAL – COMPLETO

• **Informado por la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales
Federales de Primera y Segunda instancia de Mendoza**

51) Oficio respuesta Dr. Bahamondes DPO T 1 y 2 MZA

• **Informado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de Mendoza**

52) ACTA-2022-00067304-MPD-SPTMPD Oficio TOF 1 MZA correos y adjuntos

53) ACTA-2022-00067311-MPD-SPTMPD Oficio TOF 1 MZA correo y adjuntos

PROCESAMIENTO

• **Informado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de Mendoza**

54) ACTA-2022-00074959-MPD-SPTMPD correo TOCF 2 26 y 27 sept

• **De lo aportado por el Dr. Esteb**

65) Decreto - remisión de grabación de indagatorias Palumbo

66) TOF 1 providencia

67) Indagatoria Palumbo fecha 21-12-21, minuto 41-35 a 01-36-30(004135.000-013630.000).mp4

68) Indagatoria Palumbo fecha 29-12-2021, minuto 15-15 a 01-51-14(001515.000-015114.000).mp4

• Informado por la Secretaría de Coordinación de la Defensoría General de la Nación.

69) OF-2022-00093670-MPD-SGC#MPD

III.3) Declaración del Dr. Jorge Omar Miranda prestada en el debate

El Dr. Jorge Omar Miranda declaró en dos oportunidades ante este Tribunal. La primera en la audiencia del 25 de octubre de 2022 y, la segunda, luego de finalizada la producción de la prueba, el 23 de noviembre de 2022.

En aquella primera oportunidad el enjuiciado no efectuó una defensa material respecto a los hechos que se le atribuyeron en las convocatorias del Tribunal, reservando su derecho a declarar para un posterior momento del debate. En esa ocasión sólo efectuó apreciaciones sobre la actividad desplegada por el Dr. Martín Bomba Royo, en su rol de acusador, y por aquellos magistrados que fueron designados para intervenir en las etapas prevencionales y sumariales, los Dres. María Mercedes Crespi, Guillermo Todarello y María Laura Lema.

En ese marco sostuvo que el acusador titular -en la audiencia de suspensión preventiva del 30 de mayo de 2022- había recurrido a argumentos efectistas para salvar las actuaciones de los magistrados que actuaron en calidad de sumariantes, las que calificó como ilícitas e irregulares. Asimismo, sostuvo que el acusador titular había actuado “*maliciosamente*” por haberse referido a la declaración indagatoria que había prestado en sede penal, lo que consideró violatorio del debido proceso.

En su segunda declaración el Dr. Jorge Omar Miranda inició su descargo refiriéndose nuevamente a quienes llevaron adelante los distintos sumarios o actuaciones prevencionales, sosteniendo que no fueron imparciales y que quisieron perjudicarlo direccionando las pruebas. A este respecto, en otro tramo de su descargo, señaló que existía un encono institucional contra su persona; reiterando en varias oportunidades a lo largo de su declaración que la Defensora General, Dra. Stella Maris Martínez, “*no lo quería*”.

Respecto a los hechos enrostrados, el Dr. Jorge Omar Miranda rechazó las acusaciones en su contra.

Consideró que toda la situación que estaba atravesando era tremendamente injusta, resaltando que nunca se valió de su carácter de defensor oficial para intervenir indebidamente



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

en los autos 13.854/2020, causa “*Ortego*” más conocida como causa “*Bento*”, en la que actuó con total buena fe.

Expresó que el testigo Ramírez Madrid era un mentiroso a quien calificó como “el verdadero jefe de la propaganda Nazi”. Su primera declaración en la causa “*Ortego*” se llevó adelante en una hora inusual y allí no hizo referencia al pago de sobornos para que Rosa Fernández obtuviese su libertad.

Señaló que en su calidad de abogado particular hizo una defensa legal de Rosa Fernández en la causa “*Iñiguez*”, le pidió una ampliación de la declaración indagatoria, la hizo declarar y el juez, si bien no le dio total crédito a la defensa que esgrimía, entendió que había elementos de las escuchas que la desincriminaban. En consecuencia, se hizo lugar a su excarcelación y él se convirtió en su fiador solidario.

Destacó que, en etapas posteriores de esa causa, tuvo que dejar la defensa de Rosa Fernández recomendándole que continuara con la defensa oficial, lo que así hizo. Sin embargo, tiempo después, ella desconfiaba tanto de la defensa oficial que designó nuevos letrados particulares. Fue entonces que el 13 de agosto de 2021, prestó una declaración ante sus abogados y un notario en Chile en la que desmintió lo que habían dicho sobre ella en el marco de la causa FMZ 13.854/2020: que pagó por su libertad. Cuando en realidad el pago efectuado por Fernández respondió a lo que él le cobró como honorarios profesionales, aunque no conservaba el recibo del dinero porque desarmó su estudio y de esas cuestiones se ocupaba su contador. Todo lo que declararon sobre que ella había abonado un soborno a cambio de su libertad, fue inventado por unos “personajes canallescos” como Ramírez Madrid.

Sostuvo que, a su criterio, a Rosa Fernández la crucificaron. Tanto los Dres. Amuchástegui como Bahamondes “*fueron traidores a su oficio*” porque no la consultaron para plantear la nulidad en la que la acusaban de pagar dinero para obtener su libertad.

A su vez, ellos dieron anuencia para que los testigos Ramírez Madrid, Iñiguez y Flores le armaran una causa a él con lo de Rosa Fernández, aprovechando lo que le estaban haciendo al juez Walter Bento, respecto de lo cual él era totalmente ajeno.

Por otro lado, dijo que a él le tendieron una trampa y que de ella fueron parte justamente los Dres. Bahamondes, Amuchástegui y también algunos empleados de su propia defensoría.

Señaló que los testigos que fueron el 4 de marzo de 2022 a la defensoría del Dr. Amuchástegui, y que lo incriminaron, estuvieron tomando café en un bar de enfrente, “*todos tomaditos de la mano*”, junto con el Dr. Sánchez Buscema, incumpléndose toda regla de incomunicación entre testigos.

En orden a su actuación en la causa “*Ortego*”, expresó que su actuación comenzó cuando el Fiscal de Cámara, Dr. Dante Vega le pidió que interviniera: “*Venite, Jorge, necesito que estés*”. Agregó que con el Fiscal tenía una relación maravillosa, que su hija trabajaba en esa fiscalía de Cámara, y que se conocían de aquella época en que eran secretarios del juzgado. El fiscal le pidió que controlara la legalidad de unas declaraciones testimoniales porque era una investigación que iba a tener alguna trascendencia. Entiende que fue engañado por el fiscal porque no estaba obligado a ir, pero en el marco de cómo se lo pedía entendió que podía hacer un aporte. Dijo que desconocía el objeto de la causa. El control de legalidad consistía en corroborar que el testigo no sea inducido a declarar de alguna manera y que su criterio era ir a todas las audiencias.

Agregó que solía asistir a las audiencias en las cuales se investigaba el delito de trata de personas, las que se llevaban a cabo a través de Cámara Gesell, y a las de habeas corpus.

Con respecto a las testimoniales producidas en la causa “*Ortego*” manifestó no haber concurrido a todas, porque en algunos casos él no podía asistir, ni ninguno de los defensores coadyuvantes tenía disponibilidad para hacerlo. Cuando lo hacía, no sabía sobre lo que declararían los testigos, como así tampoco formulaba preguntas en esas audiencias. También afirmó que hasta las indagatorias no tomó contacto con la causa.

Reconoció que los otros defensores, Dres. Amuchástegui y Duranti le aconsejaron que no concurriera a esas declaraciones testimoniales. En el mismo sentido lo habían discutido en su dependencia con los defensores coadyuvantes. Pero para ese entonces no estaba enterado de lo que ocurría en el expediente, aunque aparecía el caso en los medios. Si bien no advirtió ningún conflicto de intereses, en una charla con los Dres. Mesa Sánchez y Triep, a quienes considera personas muy capacitadas, comprendió que debía formular una consulta a la Defensoría General de la Nación. Esa consulta también fue consensuada con la Dra. Romano y con la Dra. Fehlmann, es decir, con todos los defensores coadyuvantes de su defensoría.

Resaltó que tanto Flores, como Ramírez Madrid e Iñiguez declararon que no se sintieron presionados por su presencia en la primera declaración que prestaron en la causa “*Ortego*”.

A Flores le preguntó por su hermano a quien conocía como Director de Aduanas de Mendoza de la época en la cual él era secretario del Juzgado Federal, aunque a este testigo no lo conocía de antes, pero lo reconoció porque son muy parecidos.

Señaló que fue por la intervención del Dr. Puigdégolas que tomó conocimiento de que estaba mencionado en la causa, quien también le había tendido una “trampa procesal”. En otro pasaje de su declaración señaló que tanto este magistrado judicial como el Dr. Dante Vega lo habían traicionado.



Ministerio Público de la Defensa

Tribunal de Enjuiciamiento

Expresó que tampoco había leído la causa antes de asesorar a los señores Bardinella Donoso y Molina previo a sus declaraciones indagatorias. En esos casos recordaba que la imputación era muy genérica y que su consejo había sido que se nieguen a declarar, que es lo que aconsejaba siempre, para luego más adelante compulsar la causa.

Si bien sostuvo que, al momento de presenciar las primeras testimoniales, desconocía el objeto de la investigación, reconoció que a partir de la declaración de Ramírez Madrid advirtió que se trataba de una causa seguida contra el juez Bento.

Con respecto a su excusación por “violencia moral” dirigida a la defensoría de la Dra. Duranti, señaló que obró de buena fe, que estaba apurado y que estos hechos habían causado estragos en su dependencia.

Destacó que no declararía sobre los hechos que no son objeto de juicio penal, entre ellos, los que fueron ventilados en las declaraciones de Sebastián Palumbo y Raúl Cuquejo.

Con relación a la denuncia de J.A.C.O. declaró que “*le hicieron decir eso*” a cambio de no sabía qué cosa. Agregó que era una persona condenada, que todos conocen el valor del testimonio de las personas condenadas, y de lo “*ganancial*” de esos testimonios.

Reconoció haberse entrevistado con la Sra. F.M.S., quien fue muy insistente para hablar con él; por eso la hizo pasar y la recibió en su despacho. Ella quería interiorizarse por la situación de su pareja a quien le habían revocado unas salidas transitorias. Recordó que le consultó sobre la posibilidad de solicitar un arresto domiciliario y él le dio el asesoramiento que daba habitualmente a cualquiera de sus defendidos. Una de las opciones que le propuso para obtener dicho arresto fue que ella quedara embarazada. Por su parte, le entregó copias de la causa a las que podía acceder a través del Sistema: el avoque y la declaración indagatoria que había prestado J.A.C.O. Luego de esta entrevista no la volvió a ver.

Reconoció que le dijo a su empleado Gustavo Benavides que no quería volver a atenderla, explicó que consideró que ella era una persona “*ganancial*”, es decir, percibió que ella quería sacar alguna ventaja de su entrevista con él. “*Estas personas siempre quieren obtener algo*” y apreció que podía significar “*un problema en puerta*”.

Destacó que nunca antes había sido denunciado por episodios de acoso o de violencia contra la mujer. A su entender, también ésta fue una maniobra del Dr. Amuchástegui, un “*nuevo ensañamiento en mi contra*”, respecto de quien expresó: “*A los porteños no los quiere nadie, porque se creen únicos, se creen los dueños del poder. En realidad, incurren en estas cuestiones, mienten, no [les] importa si perjudican o no perjudican.*”

Tampoco consideró haber tratado mal a sus empleados. Por el contrario, refirió que todos expresaron que tenían un trato cordial con él. Sin embargo, dijo que tanto la Dra. María Verónica Romano como la Cdra. María Mercedes Prieto habían mentido para perjudicarlo. Ya que con la primera se han pedido disculpas ante el episodio que mantuvieron, aceptada por ambos; y con la segunda tuvieron un intercambio de ideas.

Producida toda la prueba en el debate, las partes realizaron sus alegatos.

III.4) Alegato de la acusación formulado por los Defensores Públicos Oficiales, Dra. Verónica María Blanco y Dr. Martín Bomba Royo

El órgano acusador mantuvo los cargos por los cuales se convocó este juicio, con la salvedad de la imputación por maltrato laboral, y solicitó la destitución del Dr. Jorge Omar Miranda de su cargo de Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mendoza por no mantener su buena conducta (art. 21 de la LOMPD) y porque se configuraron las causales de mal desempeño en sus funciones y grave negligencia (art. 57 de la LOMPD).

Con relación a los hechos objeto de la primera convocatoria, tuvieron por probado que existieron indebidas intervenciones del Dr. Miranda en ejercicio de su rol de defensor público oficial en la causa FMZ 13854/2020 (referidas como causa “Ortego”).

Expresaron que nunca debió haber aceptado la propuesta del fiscal de Cámara, Dr. Dante Vega, de actuar en la instrucción de esa causa porque no tenía ninguna legitimación para intervenir como defensor oficial para controlar la legalidad del acto. Destacaron que los integrantes del Ministerio Público de la Defensa tienen funciones diferentes a los integrantes del Ministerio Público Fiscal y que la función de estos últimos está vinculada con la custodia de la legalidad y los intereses generales. Señalaron que el principio que gobierna la actuación de los defensores es la inviolabilidad de la defensa en juicio de los imputados por cuyos intereses debe responder y que de este modo contribuyen al interés general.

Entendieron que la intervención de la defensa es supletoria cuando el imputado manifestó expresamente que no designaría un defensor de su confianza conforme lo previsto en el artículo 5, inciso “c”, de la LOMPD y Res. DGN N° 939/11.

Expresaron que desde el primer momento en esa causa se sabía que había personas indicadas como responsables de un delito y que eso significaba que había “imputados” en los términos del artículo 72 del CPPN. Señalaron que del contexto general de la jurisdicción se deducía con trascendencia pública que se estaban investigando sobornos en el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza a cargo del Dr. Walter Bento. Indicaron que ya desde 2015 había existido una publicación periodística que vinculaba al Dr. Miranda con el pago de sobornos al juez Bento. Además, surgía claro que se investigaba una asociación ilícita dentro de la cual actuarían abogados que estaban identificados y el propio juez. La causa se había iniciado en



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

septiembre de 2020 con la muerte de Diego Aliaga y por la información que se desprendía del teléfono celular de Walter Bardinella Donoso.

Además, resaltaron los acusadores que ya el 4 de octubre de 2020 se había publicado en la prensa que se habría pagado por beneficios procesales en una causa por contrabando de cigarrillos con nueve imputados, que no era otra que la causa “*Iñiguez*” en la que había intervenido el Dr. Miranda. Invocaron también que los testigos que declararon en el debate reconocieron que se sabía que en esa causa se estaba investigando al Dr. Walter Bento.

Por ello, señalaron que la actuación indebida del Dr. Jorge Omar Miranda comenzó, en una primera etapa, en el mismo momento en el cual aceptó participar de las testimoniales porque generó una potencial interferencia con los derechos de defensa en juicio de las personas imputadas. Al aceptar el requerimiento de intervención que le formuló la Fiscalía de Cámara puso en crisis la autonomía de la defensa pública.

Se lo acusó entonces por su intervención en las declaraciones testimoniales de Marcela Arbona, Juan Marcelo Reyes Robles, Verónica Alejandra Abaca Bustos, María Belén Velasco Moya y Luis Álvarez que se desarrollaron entre noviembre y diciembre de 2020.

Expresaron que tenía aquí un interés personal, pues les pareció sugestivo que rechace la opinión contraria de sus colegas Dres. Amuchástegui y Duranti -magistrados de la defensa de su jurisdicción- y la de sus defensores públicos coadyuvantes.

Además, también les pareció sugestivo que no haya participado de las declaraciones de los familiares de Aliaga (hermanos, hijos, ex pareja) ni de los dos abogados de AFIP y Aduana, Dres. Javier Antonio Ruggero y Lucas Rubén Moyano y Sierra.

Este interés personal que tenía en la causa penal se vio comprobado por su intervención posterior (en lo que calificaron como una segunda etapa) a partir del 11 de diciembre de 2020 en las declaraciones testimoniales de Gonzalo Ramírez Madrid, Juan Carlos Iñiguez, Roberto Dante Flores y Carlos Felipe Giménez.

En ellas se hacía referencia a exigencia de sobornos en una causa 19.016/2013 caratulada “*Iñiguez, Juan Carlos y otros s/av. Ley 22415*” del Juzgado Federal N° 3 de Mendoza (referenciada como causa “*Iñiguez*”). En estas actuaciones el Dr. Jorge Omar Miranda había intervenido como abogado defensor de cuatro imputados y además su sentencia fue publicada en los medios de comunicación.

Desde su punto de vista, cualquier observador objetivo hubiese advertido la necesidad de excusarse de este defensor público oficial por conflicto de intereses. Entendieron que el

Dr. Miranda participó de las declaraciones testimoniales vinculadas con esa causa conociendo este conflicto de interés e incluso en ellas realizó comentarios inapropiados o cuanto menos ambiguos tendientes a generar en los testigos un ánimo contrario a declarar todo lo que supiesen sobre estos hechos. Incluso en la declaración de Giménez se hizo referencia a que una mujer chilena había efectuado pagos indebidos al juez y que se encontraba prófuga, lo que les pareció evidente que se refería a Rosa Fernández quien había sido representada por el propio Dr. Miranda en esa causa “*Iñiguez*”.

Consideraron que la tercera etapa de sus intervenciones indebidas se produjo con el pedido de instrucciones que efectuó el 18 de diciembre de 2020 a la Defensoría General de la Nación para determinar si debía actuar en la causa “*Ortego*” presenciando las testimoniales, porque omitió informar que ya estaba interviniendo, porque allí sostuvo un punto de vista contrario a su opinión profesional manifestada a muchos testigos y porque no hizo saber que existían motivos que lo obligaban a excusarse.

Pusieron de resalto que con la respuesta que obtuvo del secretario general de Política Institucional de DGN, el 23 de diciembre de 2020, por la que se postulaba que no debía intervenir en la causa “*Ortego*”, se limitó a informar esta situación a la Fiscalía, el 28 de diciembre de 2020, haciendo saber que no participaría de las declaraciones testimoniales, pero sí evaluaría presenciar actos irreproducibles hasta que no hubiera imputados por representar. Dedujeron que se trataba de un cese de su primera intervención irregular pero que supuso el Dr. Miranda continuaría en la causa cuando tenía el deber de apartarse.

Señalaron que la siguiente intervención indebida, en lo que denominaron la cuarta etapa, la tuvo el 6 de mayo de 2021 cuando fue convocado a representar a Walter Eduardo Bardinella Donoso que había sido detenido y se le imputaba pertenecer a la asociación ilícita junto con Bento. Señalaron que lo que dijo en su descargo el Dr. Miranda configuraba una negligencia grave que afectaba la defensa efectiva. Es que el aquí magistrado acusado señaló que concurrió y asesoró al imputado en ese acto sin leer la causa, ni siquiera el requerimiento del fiscal por el cual se había solicitado la detención, cuando la causa no se encontraba en secreto de sumario. Es que, dedujeron, de haberlo leído no podría alegar el desconocimiento de su deber de apartarse porque estaba expresamente mencionado como una de las personas investigadas.

Agregaron que la última intervención irregular se produjo al día siguiente cuando fue nuevamente convocada la defensa oficial a asistir a la declaración indagatoria de Juan Carlos Molina y en ese acto el Dr. Eduardo Puigdégolas lo consultó sobre si debía continuar en el acto teniendo en cuenta que había sido mencionado en el requerimiento fiscal, a lo cual el Dr. Miranda respondió que entendía que debía retirarse del acto.

Sostuvieron que la quinta y última etapa de su actuación indebida se desarrolló con la excusación dirigida a la Dra. Duranti por violencia moral en la cual omitió hacer referencia



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

a su episodio con el juez Puigdégolas y a que él estaba siendo investigado en la causa. Además, cuando la Dra. Duranti rechazó la excusación del Dr. Miranda, manifestó su intención de apartarse de ella, elevando también la cuestión a la Defensoría General que fue la que aceptó ambas excusaciones y designó al Dr. Chervín. Sin embargo, cuando el Dr. Miranda remitió estas actuaciones a la superioridad, tampoco informó su real situación procesal, sino que dijo simplemente que estaba mencionado, pero sin relación con el objeto procesal de la causa.

Señalaron que estos hechos configuraban serias inobservancias de los deberes específicos que pone en cabeza de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa el artículo 5, incisos “a”, “b” y “c”, de la LOMPD. El primero que establece el principio de “Protección Jurídica”, exige a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa cumplir e instar a hacer cumplir la Constitución, los tratados internacionales, las reglamentaciones y los protocolos de actuación, para proteger y defender a la persona y garantizarle el acceso a la justicia.

Agregaron que el inciso “b” impone el principio de “Interés Predominante del Asistido o Defendido” que se vio infringido cuando el Dr. Miranda hizo primar su interés particular, en detrimento de la regular prestación del servicio de defensa y cuando representó a personas en su declaración indagatoria sin siquiera haber compulsado la causa.

El inciso “c” del artículo 5 de la LOMPD prevé la “Intervención Supletoria de la Defensa Pública”, y el Dr. Miranda lo inobservó al intervenir en un proceso en el que si bien se investigaba a personas determinadas estas no lo habían designado.

Por lo demás, las instrucciones de la Defensoría General de la Nación son de obligatorio cumplimiento para los defensores oficiales, y lo eran entonces para el Dr. Miranda conforme al artículo 54 de la LOMPD que impone que corresponde al Defensor General establecer criterios generales para asegurar una defensa eficiente y adecuada, lineamientos que son vinculantes.

Sostuvieron que se violó el principio de autonomía del Ministerio Público de la Defensa en el artículo 2 de la LOMPD al concurrir a las declaraciones testimoniales a instancias de lo que le requirió un fiscal de Cámara.

Entendieron que también hubo una infracción por parte del Dr. Miranda al deber esencial de gestionar sus casos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada, buscando la solución que más lo favorezca al asistido (art.17 LOMPD).

Además, que se vulneró la disposición del artículo 19 de la LOMPD en cuanto establece directamente el deber de excusarse en casos de conflicto de interés “*que comprometa o pudiera comprometer la integridad del defensor, o impida el ejercicio de una Defensa Pública efectiva y adecuada*”.

Asimismo, señalaron que el magistrado cometió infracciones a la ley 25.188, de Ética en la Función Pública, específicamente a los incisos “a”, “b”, “d” e “i” del artículo 2, aludiendo a su falta de transparencia y a la desconfianza que genera en la ciudadanía su conducta.

Para finalizar el mantenimiento de la acusación iniciada con la primera convocatoria realizada, los acusadores expresaron que estos hechos no se encontraban completos si no se consideraban también otras declaraciones que vinculan directamente al Dr. Jorge Omar Miranda con pedidos de dinero para obtener beneficios procesales a quienes tenían causas en los juzgados a cargo del Dr. Walter Bento. Estas declaraciones sirvieron para comprender y dar contexto a lo declarado por Giménez, Ramírez Madrid, Iñiguez y Flores, pues demostraban que no se trataba de una confabulación, sino que existían conductas previas y posteriores que tornaban aún más verosímil las alusiones a pedidos de soborno y, en consecuencia, aportan elementos en cuanto al interés personal que el Dr. Miranda persiguió desde el inicio mismo de la causa “*Ortego*” al presenciar las testimoniales.

En ese sentido se refirieron, primero, a la declaración de Raúl Cuquejo, que declaró el 21 de diciembre de 2020 en la causa “*Ortego*” sobre un pedido de dinero que le hizo el Dr. Miranda para obtener su libertad en la causa denominada “*Pyme VIP*”, pedido al que había hecho referencia en una publicación periodística en el año 2015. Sus dichos fueron confirmados el 8 de febrero por su hijo Rodrigo, que también recibió personalmente exigencias de dinero por parte del Dr. Miranda, en declaración testimonial en la causa “*Ortego*”.

En segundo lugar, se refirieron al caso de Sebastián Palumbo, que según los acusadores debe ser evaluado en forma conjunta con la imputación que se efectúa al Dr. Jorge Omar Miranda de haber actuado en forma indebida en la causa “*Ortego*” porque es demostrativo del interés personal con el que actuaba el defensor. Palumbo formuló una declaración testimonial que fue luego agregada a la causa “*Ortego*” en la que aseguró que en octubre de 2019 fue detenido y que el Dr. Miranda, por interpósita persona, le pedía dinero para arreglar con el juez Bento pero que lo rechazó. Recordaron que Palumbo declaró que una vez que recuperó su libertad se encontró con Jorge Omar Miranda en el hall del edificio de los tribunales orales federales, y éste le dijo que no lo había ayudado por un episodio en un casino en el que se había portado mal porque no le había querido prestar plata para que pueda seguir jugando.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

En tercer lugar, citaron la declaración de Matías Aramayo en el marco de un acuerdo de colaboración que prestó en la causa “Ortego”, que se trataba de un abogado que defendía a un coimputado de Rosa Fernández en la causa “Iñiguez” y que también había involucrado al Dr. Miranda con pedidos de dinero a su cliente.

Concluyeron que, si bien la causa en la cual el Dr. Jorge Omar Miranda se encuentra procesado por cohecho está pendiente el debate oral, aquí debería procederse a la remoción por mal desempeño.

Por otra parte, con relación a los hechos objeto de la segunda convocatoria, consideraron que se encontraban probados y que eran constitutivos de la causal de mal desempeño en las funciones de este defensor público los referidos a la primera de las imputaciones allí efectuadas (requerimiento de contenido sexual a F.M.S.). Mientras que por los hechos por maltrato laboral atribuidos al Dr. Miranda, no sostuvieron la acusación.

Es así, que entendieron que efectivamente había existido la exigencia de contenido sexual del Dr. Miranda a la Sra. F.M.S. para obtener la prisión domiciliaria de su pareja, J.A.C.O.

Señalaron que, si bien no había sido posible obtener el testimonio de la mujer, que en ocasión de haber sido citada en la etapa previa se había negado a declarar por temores y amenazas que había sufrido, existía prueba independiente y autónoma que acreditaba estos hechos.

Los acusadores estimaron que los dichos de J.A.C.O. resultaban verosímiles y estaban respaldados por prueba objetiva, que estaba probada la existencia del vínculo entre él y F.M.S., y que también estaba acreditado que ella asistió a la defensoría y fue atendida por el Dr. Miranda. Que incluso, éste último reconoció haberle aconsejado que quede embarazada para obtener la prisión domiciliaria de su pareja, y que también reconoció haber dicho a sus empleados que no quería atenderla más.

Finalmente, tuvieron por acreditada la ocurrencia de los episodios de maltrato del Dr. Miranda a la Cdra. María Mercedes Prieto. Señalaron que estos acontecimientos permitían recrear un contexto acerca de la forma en la que el defensor se vinculaba con sus empleadas del género femenino, destacando que no se advertían situaciones similares con empleados varones. Sin embargo, estos hechos no revestían la gravedad del resto de las imputaciones y por sí solos, no tendrían la entidad como para solicitar la destitución del Dr. Miranda, aunque eventualmente hubieran sido objeto de una sanción disciplinaria como apercibimiento o multa.

Concluyeron que, por las razones que sostuvieron, correspondía la remoción del cargo del Dr. Jorge Omar Miranda por mal desempeño y grave negligencia, en los términos del art. 57 de la LOMPD.

III.5) Alegato del Dr. Ernesto Nicolás Bustelo en defensa del Dr. Jorge Omar Miranda

El abogado defensor del magistrado enjuiciado hizo distintos planteos en los cuales denunció la violación de garantías constitucionales de su representado y además solicitó su absolución por no constituir, los hechos denunciados, causal de mal desempeño. Desde su punto de vista, de la prueba producida en el debate se observaba un correcto desempeño del Dr. Jorge Omar Miranda en el ejercicio de su función.

Los planteos sobre violación de garantías constitucionales fueron los siguientes:

a) Conformación del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa y actuación del órgano acusador ante este

El primero, vinculado con la integración del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa por estar conformado por representantes de los defensores públicos oficiales (conf. art. 57, inciso “c”, LOMPD) y al funcionamiento del órgano acusador ante este, fincando sus argumentos en afectaciones a su garantía de ser juzgado por un juez imparcial. Desde su punto de vista, el Tribunal no podría estar integrado por magistrados defensores que se encuentren en actividad porque ellos tienen una dependencia funcional de la Defensora General de la Nación, quien firmó las convocatorias por las cuales se requería su remoción.

b) Nulidad de la incorporación por lectura indiscriminada que incluyó actas con declaraciones testimoniales prestadas en causas judiciales. Denunció que no tuvo un trato igualitario porque le fueron rechazadas medidas que ofreció en la audiencia de prueba

El segundo planteo de nulidad fue dirigido a cuestionar la validez de la incorporación por lectura de prueba testimonial al debate y a denunciar un criterio dispar del Tribunal.

Expresó que se incorporó prueba testimonial en violación a lo previsto en el artículo 391 del CPPN con el fundamento en la amplitud de admisibilidad de prueba, pero al mismo tiempo en oportunidad del artículo 355 también del CPPN se le rechazaron medidas que había ofrecido, como la declaración testimonial de Carlos Felipe Giménez que ellos habían propuesto y que se incorporó por lectura sin que el testigo compareciera al debate. Se agravó también por la incorporación por lectura de testimonios de Sebastián Palumbo y Raúl Cuquejo en violación a lo previsto en el citado artículo 391 y al fallo “Benítez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Ministerio Público de la Defensa

Tribunal de Enjuiciamiento

Denunció un excesivo rigor formal y un trato desigual al haberse rechazado la declaración testimonial que propuso de Orlando Raúl Flores -hermano de Roberto Dante Flores Savoca-, entre otros.

c) Nulidad del alegato por ser impreciso y violación del principio de congruencia

El tercero, solicitando la declaración de nulidad, con carácter absoluto, del alegato formulado por la acusación por estimar que este no ha sido preciso ni detallado al haber contenido remisiones a otros actuados para sostener los hechos aquí atribuidos. Esto no le permitía ejercer adecuadamente su derecho de defensa en juicio.

Además, señaló que se violó también el derecho de defensa por afectación al principio de congruencia por existir diferencias entre los hechos que fueron objeto de reproche en el alegato de la acusación y la plataforma fáctica del juicio que se había conformado con la acusación formulada en las resoluciones de convocatoria de este Tribunal. En concreto, se agravio porque fueron agregados nuevos cargos de negligencia grave vinculados a la defensa de los Sres. Bardinella Donoso y Molina.

d) Nulidad de las actuaciones de prevención e instrucción sumariales. Falta de imparcialidad del instructor sumarial y de otros funcionarios intervinientes

El cuarto planteo de nulidad fue dirigido a cuestionar la validez de las actuaciones de la prevención y de la instrucción sumarial por las condiciones en las que fueron tomadas en aquella órbita las declaraciones a los Sres. Gonzalo Adrián Ramírez Madrid, Roberto Dante Flores Savoca y Juan Carlos Iñiguez Fazio.

La defensa entendió que no se resguardó la incomunicación de estos testigos respecto de quienes consideró que se había acreditado que mientras aguardaban su turno para declarar habían estado sentados en la misma mesa de una confitería con quien fuera designado en carácter de secretario de actuación para aquellas diligencias, el Dr. Rodrigo Sánchez Buscema. Juzgó esos hechos como demostrativos de la falta de imparcialidad en la etapa de la prevención sumarial.

Agregó que el Dr. Guillermo Todarello, también había actuado sin imparcialidad porque como magistrado ejerció la defensa técnica de los Sres. Flores, Iñiguez y Rosa Fernández como Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal.

e) Defensa con relación a los cargos por los cuales se requirió la destitución del Dr. Jorge Omar Miranda



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Reforzó esas conclusiones en consideraciones a testimonios producidos durante el debate, haciendo hincapié en expresiones de los Dres. Vladimiro Ernesto Triep, María Verónica Romano y de los propios Dres. Santiago Bahamondes y Alejo Amuchástegui. Ninguno de ellos advirtió que el Dr. Miranda supiese que en la causa penal se estaría investigando también su propia conducta.

Criticó además la estrategia adoptada por los defensores públicos, Dres. Bahamondes y Amuchástegui, que pidieron la nulidad de la sentencia condenatoria recaída en la causa “*Iñiguez*”, con posterioridad al debate y a la interposición del recurso de casación. Entendió que estos defensores obraron en conflicto de interés por cuanto representaban a Rosa Fernández y admitieron en el escrito de nulidad que ella había pagado por obtener su libertad. Comparó estas conductas con los cargos por los cuales fue acusado el Dr. Miranda e interpretó que hubo un trato desigual para con él por parte de la Defensoría General de la Nación.

En efecto, según la defensa, el Dr. Jorge Omar Miranda planteó su excusación, ni bien tuvo conocimiento de que se encontraba investigado en la causa “*Ortego*” y que la excusación que presentó se ajustaba a los mecanismos legales previstos. Agregó que su actuación en esa causa penal no le había ocasionado perjuicio alguno al Ministerio Público de la Defensa ni a personas imputadas.

En concreto, la defensa argumentó que no existía impedimento para actuar en la causa “*Ortego*” cuando inició su intervención y que ni bien supo que estaba denunciado se excusó de intervenir. Expresó que actuó de buena fe y que nunca tuvo intención de ocultar que había sido imputado en el marco de esa causa.

Con relación a los hechos declarados por Sebastián Palumbo puntualizó que no correspondía a la defensa acreditar su inocencia, sino que por derivación de los principios que rigen el proceso dicha carga integraba un deber funcional que pesaba en cabeza de quienes ejercían la acusación.

Señaló que el testimonio sobre el cual se sustenta la imputación no podía ser valorado y que no le correspondía a la defensa el ofrecimiento de prueba para desvirtuarla. Además, que esta prueba documental no era suficiente para tener por acreditados los hechos que denunciaba el testigo y que no podría considerarse ni siquiera como prueba indiciaria.

Con relación a la acusación por el ofrecimiento de carácter sexual a F.M.S. para obtener la prisión domiciliaria de su pareja J.A.C.O., entendió que estos hechos se basaban en meras conjeturas.

Cuestionó la verosimilitud de lo declarado por J.A.C.O. a quien, además, consideró un testigo de oídas.

Reconoció que de la prueba se desprendía que el Dr. Miranda recibió en su despacho a F.M.S. el 29 de diciembre de 2021 por un lapso que consideró menor a los 15 minutos. A su vez, interpretó que los papeles que le fueron entregados en el marco de esa breve entrevista consistían en copias simple de la imputación que se dirigía a su pareja y que, por el contrario, no se había entregado ninguna tarjeta consignando su teléfono celular.

Citó la declaración de Gustavo Benavides y sostuvo que la atención en su despacho ocurrió a puertas abiertas destacando haber acreditado que esta constituía la modalidad de trabajo habitual del magistrado.

Puntualizó que existieron deficiencias formales en las actas en las cuales se volcaron los dichos de J.A.C.O. en las sucesivas visitas carcelarias, la primera por los empleados de la Defensoría de la Dra. Andrea Marisa Duranti y la segunda por el Dr. Alejo Amuchástegui y la Dra. María Verónica Romano que fue confeccionada y suscripta tres días después de la entrevista.

El Dr. Bustelo señaló las divergencias que existían entre las distintas versiones brindadas por J.A.C.O. y concluyó que ello implicaba que los hechos habían ocurrido de otro modo. Específicamente, esta persona que estaba detenida no denunció estos hechos en el momento que ocurrieron, ni brindó los documentos a los que hizo referencia, ya sea la tarjeta personal que le habría dado el Dr. Miranda o las conversaciones por WhatsApp que habría mantenido su pareja con el defensor público. Estas contradicciones impedían tener por acreditado la existencia del supuesto requerimiento que habría ocurrido en un bar de la zona de Godoy Cruz.

Señaló que los motivos por los cuales F.M.S. no quiso declarar no quedaron del todo claros y que los instructores que la citaron no actuaron según los protocolos que imponía un caso tan grave, además, que ni siquiera coincidieron acerca de las causas por las cuales tenía temor.

Consideró entonces que no existía prueba directa que acreditara estos hechos, que se contaba con testimonios de segunda mano sin ningún dato objetivo que los respalde.

Por último, con relación a los episodios de maltrato a sus empleadas, señaló que se trataba de dos episodios aislados y que todas las personas que trabajaban en su defensoría declararon que existía un buen trato por parte del Dr. Jorge Omar Miranda.

Al respecto, señaló que solo el Dr. Amuchástegui manifestó recordar algún hecho respecto de una secretaria, pero sin haber aportado mayores detalles y que por lo tanto eso no podría considerarse.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

La defensa destacó distintos pasajes de declaraciones de empleadas del Ministerio Público de la Defensa (citó aquellas prestadas por Agustina Poggi, Corina Fehlmann y María Mercedes Prieto) y relativizó la gravedad de los hechos imputados.

Consecuentemente, consideró que no se había probado que haya existido una infracción a un deber funcional por parte del Dr. Jorge Omar Miranda que por su gravedad constituya una causal de destitución y, por lo tanto, solicitó su absolución.

Para finalizar, las partes hicieron uso de la facultad de formular réplicas y duplicas.

Luego de oídos los alegatos de la acusación y la defensa sobre la prueba producida en el juicio, el Dr. Jorge Omar Miranda hizo uso de su derecho a efectuar manifestaciones al Tribunal. Con ello, se cerró definitivamente el debate y el proceso pasó a la etapa de deliberación y veredicto, dictándose en consecuencia la Res. TE MPD N° 11/22 del 19 de diciembre de 2022, que forma parte de la presente.

Y CONSIDERANDO

I) Nulidades

En la audiencia del 12 de diciembre de 2022, la defensa del Dr. Miranda refirió que se configuraban una serie de nulidades que ocluían la posibilidad de que este Tribunal pudiese emitir un pronunciamiento de destitución por mal desempeño. Esquemáticamente, esos planteos de nulidad son susceptibles de agruparse en los siguientes ejes: **1)** la conformación del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa es inconstitucional, consecuentemente, no se encuentra garantizada su imparcialidad toda vez que dos de sus integrantes, como así también los acusadores, son magistrados de ese ministerio y tienen dependencia funcional de la Defensora General de la Nación; **2)** se tuvo un criterio amplio para aceptar e incorporar por lectura la prueba documental ofrecida por la acusación, cuando, al mismo tiempo, se fue restrictivo y se rechazó prueba propuesta por la defensa que para esa parte era esencial; **3)** el alegato de la parte acusadora es nulo toda vez que es impreciso y violatorio del principio de congruencia; y **4)** el presente proceso es nulo porque se apoya en un procedimiento administrativo sumarial previo que estuvo viciado por la falta de imparcialidad que demostró su instructor sumarial y los otros funcionarios intervinientes.

El Tribunal intentará abordar sintéticamente cada uno de estos planteos.

Corresponde destacar que en función de esa garantía de imparcialidad se excluyó expresamente la participación de la máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa en la conformación de este Tribunal y en ningún acto propio vinculado con sus resoluciones. Su potestad disciplinaria con relación a los magistrados acusados finaliza con las resoluciones de convocatoria al proceso de destitución (conf. arts. 35, inciso “I”, 55 y 62, inciso “a”, de la LOMPD).

Por su parte, el RTEMPD fijó, en sus artículos 21 y 22, las reglas de recusación y excusación que deben observarse para preservar la imparcialidad de la totalidad de los miembros del Tribunal. De ello, se desprende que el enjuiciado tiene derecho a recusar a cualquiera de sus integrantes, en la medida en que se configuren los presupuestos de admisibilidad sustancial sentados en el artículo 21 del citado Reglamento. Igual derecho asiste a la parte acusadora. Además, los propios miembros que lo conforman tienen la obligación jurídica de excusarse.

Consecuentemente, existen vías procesales para asegurar que quienes juzgarán la responsabilidad del magistrado de la defensa pública no tengan un interés directo ni presenten una preferencia por alguna de las partes, al momento de ponderar las circunstancias bajo las que fueron convocados.

Por último, debe apuntarse, tal y como ya fuera señalado en la Res. TE MPD N° 2/22, que la existencia de órganos estatales que presentan características similares a la de este Tribunal de Enjuiciamiento, aunque para investigar las conductas desplegadas por otros magistrados -de orden local y/o federal-, ha sido convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siempre bajo el prisma del estricto cumplimiento de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio (conf. doctrina de fallos 316:2940; 329:3027; 341:512; 342:744).

Además, existen otras pautas que aseguran la garantía de debido proceso.

Apriorísticamente, es necesario tener en miras que su jurisdicción comenzará a ejercerse –en lo que aquí interesa– a partir de la eventual convocatoria que formule la Defensora General de la Nación, debiendo observar para ello los requisitos previstos en el art. 241 del CPPN (conf. arts. 35, inciso “I” y 55 de la LOMPD y art. 24 del RTEMPD).

Esa decisión estatal –reglada– acarrea consecuencias institucionales trascendentales, pues marca el cese de la potestad disciplinaria de la máxima autoridad del Ministerio y tracciona la veda jurídica fijada en el artículo 62, inciso “a” de la LOMPD. Consustancialmente, pone en funcionamiento la competencia del Tribunal de Enjuiciamiento –en la conformación vigente en ese momento– para determinar si las conductas descriptas en su convocatoria constituyen infracciones al ordenamiento jurídico y, en su caso, si poseen la

En efecto, funcionarios de su dependencia fueron contundentes al señalar que, desde antes de ser llamados a concurrir a las audiencias testimoniales en el marco de la causa “Ortego”, o de modo concomitante con esas concurrencias, el Dr. Miranda ya sabía que la investigación que estaba siendo instruida por el Dr. Vega, un fiscal ante la Cámara Federal, se dirigía, cuanto menos, contra el juez Walter Ricardo Bento, titular del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Mendoza.

Ya el solo hecho que esté delegada la instrucción del proceso en un fiscal de Cámara y que esté interviniendo como juez el titular del Juzgado Federal de San Rafael, eran circunstancias extraordinarias que debieron haber despertado una mínima curiosidad. La instrucción de ese expediente por parte del fiscal general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Dr. Dante Vega, y la intervención del juez del Juzgado Federal de San Rafael, Dr. Eduardo Ariel Puigdégolas, aportaban de por sí datos ineludibles que alertaban al Dr. Miranda sobre la existencia de excusaciones previas y, con ello, la posibilidad de que los magistrados a los que se aludían –aun sin ser nombrados- fueran aquellos de su jurisdicción.

En efecto, no intervenían en la instrucción del expediente ni el Dr. Walter Bento ni el Dr. Marcelo Garnica, únicos jueces con competencia en materia penal federal en la ciudad de Mendoza. A su vez, en lo que respecta a la intervención del Ministerio Público Fiscal, se destacaba la intervención del Dr. Dante Vega -cuya competencia natural es ante la Cámara Federal de Apelaciones de esa provincia-, en reemplazo de los fiscales de primera instancia de Mendoza, Dres. María Alejandra Obregón y Fernando Gabriel Alcaraz, y de primera instancia de San Rafael, Dr. Ignacio Ariel Sabás.

Por otro lado, según declararon los testigos se sabía cuál era el objeto de esa causa y las personas que estaban siendo investigadas, además ello se desprendía con absoluta claridad de las propias audiencias testimoniales a las cuales asistía el Dr. Miranda.

Para ilustrar con detalle, se citarán aquellos fragmentos de declaraciones brindadas durante el debate por personal de la dependencia que abonan esta cuestión.

La Dra. María Verónica Romano, prosecretaria letrada de la defensoría a cargo del Dr. Miranda declaró: “...Pero en el edificio se sabía que había una causa, que la estaba investigando Vega en donde se estaba investigando a Bento...”. Agregó más adelante: “Sí, era contra Bento y estaba clarísimo. Además, este fue mi argumento: si esto llega a un juicio político en contra de Bento nosotros vamos a ser testigos en un juicio político. No quiero estar ahí...”. Dijo también: “Bento es un personaje bastante conocido dentro del edificio, es uno de los dos jueces federales, en este caso es el que más trayectoria tiene, con lo cual cualquier cosa relacionada con él es como conocida en el edificio... Es decir, antes de la intervención formal de la Defensoría en la causa ya se hablaba de la causa en contra del

